



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de agosto de 2010.
C-85-10.

Doctor
Humberto Luis Mas Calzadilla
Director General
Instituto de Medicina Legal
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su oficio IMELYCF-DG-AL-415-010, mediante el cual consulta a esta Procuraduría si el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses puede reglamentar la forma como debe comprobarse las cualidades de ciudadano honorable y probidad profesional, que deben poseer los peritos idóneos de la institución.

En relación a su nota, estimo oportuno citar el artículo 22 de la ley 50 de 15 de diciembre de 2006, que reorganizó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual establece los requisitos que deben cumplir los peritos idóneos de esa institución, así:

“Artículo 22. Para ser perito idóneo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Contar con los estudios que lo acrediten para el ejercicio del cargo y que sean avalado s por el Consejo Administrativo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Ser ciudadano honorable y tener probidad profesional.
4. Laborar de forma exclusiva y a tiempo completo con el Ministerio Público. ...”
(Subraya el Despacho).

Los requisitos mencionados en el numeral 3 del artículo antes citado, hacen referencia a las cualidades que deben poseer los peritos idóneos. La primera de ellas se refiere a la vida personal; la otra, al ejercicio de la profesión, aun cuando el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española las asimila a honradez, que la define como “rectitud en el ánimo, integridad en el obrar”.

La honorabilidad y la probidad son cualidades que poseen todas las personas, de manera que quien aduzca lo contrario, le corresponde la carga de la prueba. No obstante, en

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

algunas ocasiones el propio interesado debe acreditar que tiene estas cualidades, sobre todo cuando la ley las exige para que se le atienda una petición, tal como es el caso, por ejemplo, de los Ingenieros y Arquitectos, que tienen que acreditar la honorabilidad mediante declaración de dos testigos rendidas ante el Corregidor del domicilio de quien hace la petición, para que se le pueda otorgar la idoneidad para ejercer esas profesiones (ver artículo 5 de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, que regula el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos, reformado por la Ley 21 de 20 de junio de 2007).

Como el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 50 de 2006 solo menciona los requisitos, sin establecer como deben acreditarse, nada impide que, por vía reglamentaria, la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses establezca la manera de hacerlo, de conformidad a las atribuciones contenidas en los numerales 5 y 7 del artículo 5 de la mencionada Ley 50, que las señala en esta forma:

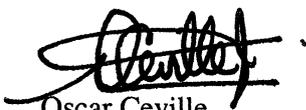
“Artículo 5. Son funciones de la Junta Directiva:

1. ...
5. Establecer y reglamentar el régimen administrativo y de carrera, de conformidad con la legislación vigente.
6.
7. Ejercer las demás funciones que determine esta Ley y las que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la misión del Instituto”

En mérito a lo expuesto, esta Procuraduría es de opinión que la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses puede reglamentar la forma en que se debe acreditar la honorabilidad y probidad de los peritos idóneos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

